

26 de octubre de 2001

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

Interpuesto por la Licda. Luz G. Parillón en representación de **Linnette Alvarado**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°162 de 18 de enero de 2001, dictado por el **Alcalde Municipal del Distrito de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses del municipio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante, son las siguientes:

La parte actora ha pedido a su digno Tribunal que declare nulo, por ilegal, el Decreto N°162 de 18 de enero de 2001, expedido por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento

de la señora **Linnette Alvarado** como Músico III en la Dirección de Educación y Cultura, posición N°2474.

Asimismo, solicita se declare nula la Resolución N°104 de 12 de marzo de 2001, también proferida por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, que confirma el acto originario.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se pide se ordene reintegrar a **Linnette Alvarado** a su cargo como Músico III, posición N°24747, con el salario habitual y condiciones correspondientes a su cargo, y el pago de todos los salarios dejados de percibir a partir del día 1 de febrero de 2001, fecha de su separación.

Este Despacho considera que deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y sus pretensiones carecen de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho lo respondemos de la misma manera que el segundo.

Cuarto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Quinto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Octavo: Este no es un hecho, sino una alegación de la actora; como tal la negamos.

Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Undécimo: Este hecho se responde del mismo modo que los dos anteriores.

Duodécimo: Este es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Decimotercero: Este hecho es cierto y se acepta.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de la violación a las mismas, son las siguientes:

1. El numeral 4, del artículo 45 de la Ley N°106 de 1973, reformado por la Ley N°52 de 12 de diciembre de 1984:

“Artículo 45: Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

...

4. Nombrar y remover a los corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional.”

Considera la abogada de la parte actora que la norma citada le asigna al Alcalde de Distrito las facultades de nombramiento y remoción de los funcionarios públicos municipales, pero en estas no se encuentra la facultad de “dejar sin efecto”, como dice el Decreto atacado, a un funcionario público municipal, y por ende, el Decreto viola de manera directa, por comisión, la norma precitada.

2. Los artículos 10, 105 y 106 del Reglamento Interno del Municipio de Panamá.

En el caso del artículo 10, que indica que los servidores municipales tienen, entre otros derechos, estabilidad en sus cargos, la apoderada judicial de la demandante señala que el mismo ha sido violado de manera directa por la actuación del funcionario acusado, precisamente porque no considero ni respeto lo previsto en esta norma.

En cuanto al artículo 105, que señala las causales de destitución a las que pueden ser sometidos los servidores municipales, indica fue conculcado por el Decreto N°162 de 18 de enero de 2001, toda vez que éste no contempla causal de destitución.

Sobre el artículo 106, que regula la investigación que debe preceder a la destitución, básicamente alega que no se siguió el procedimiento establecido en el precepto mencionado y, por tanto, el acto atacado esta viciado y es nulo.

Defensa de la Procuraduría.

Debido a la clara relación existente entre los cargos de violación aducidos por el demandante, nos permitimos contestarlos todos en conjunto:

Este Despacho considera que, al no encontrarse la señora **Linnette Alvarado** amparada por los beneficios de una carrera administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación y no gozar de estabilidad otorgada por ley especial, era una servidora pública de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora: el Alcalde.

En ese sentido, ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que según lo dispuesto en los artículos 297 y 300 de la Constitución Política, los deberes y derechos de los funcionarios públicos únicamente pueden ser objeto de Leyes formales y no de normas jerárquicamente inferiores (i.e. Reglamentos Internos de Trabajo); y que si bien, ha sido promulgada la ley de carrera administrativa N°9 de 20 de junio de 1994, la misma apenas está en etapa de implementación.

Dicho de otra manera, las normas del Reglamento Interno del Municipio de Panamá no son aplicables al caso en estudio, así como tampoco lo son las de la ley de Carrera Administrativa, toda vez que la Comuna Capitalina aún no se ha incorporado a dicho Sistema de Administración de Recursos Humanos.

En consecuencia, está claro que la señora **Linnette Alvarado** no estaba amparado por los beneficios de una carrera administrativa que le diera estabilidad en el cargo, por lo que el Alcalde del Distrito de Panamá, con fundamento en el numeral 4 del artículo 45 de la Ley N°106 de 1973, tenía facultad discrecional para removerla de su cargo. En otras palabras, el Decreto N°162 de 18 de enero de 2001, que deja sin efecto el nombramiento de la demandante como funcionaria del Municipio de Panamá, se encuentra revestido de legalidad al tenor de lo que establecen las normas vigentes.

En cuanto a la solicitud de la demandante de que le sea reconocido el pago de los salarios caídos, pedimos a ese Honorable Tribunal no acceda a tal petición, pues ha sido

doctrina reiterada de la Corte Suprema, que no cabe condena en salarios vencidos en el caso de servidores públicos separados y luego restituidos, excepto cuando este derecho se consagra en una Ley formal. Al respecto pueden confrontarse las sentencias de 4 de mayo de 1990, 6 de febrero de 1991 y 17 de enero de 1992, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue las declaraciones reclamadas por la demandante.

IV. Pruebas: Aceptamos las presentadas y propuestas conforme a la Ley.

V. Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General